

que exigen las circunstancias premiosas. El presidente de Estados Unidos podrá estar trabado en tiempo de paz; mas Lincoln, á pesar de sus conflictos con los tribunales, no se sintió débil después que las tropas del Sud dispararon el primer cañonazo contra las murallas del fuerte Sunter.

Alberdi, contestando á Sarmiento las apreciaciones emitidas en sus comentarios, hacía notar las diferencias entre el código fundamental de la República y el que le sirvió de tipo, y relativamente al punto que nos ocupa decía: «El poder ejecutivo argentino posee las siguientes facultades, que no tiene el ejecutivo de Norte América. El presidente es jefe supremo de la Confederación, y tiene á su cargo la administración general del país. Participa de la formación de las leyes... Concede jubilaciones, retiros, licencias, montepíos. Ejerce los derechos del patronato nacional. Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios y del papa. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad con las potencias extranjeras, por sí solo. Provee los empleos y grados militares de la Confederación. Declara la guerra y concede patentes de corso. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, por peligro interior ó exterior. Puede arrestar y trasladar las personas de los perturbadores en caso de sedición. (art. 83) Es el jefe de los gobernadores provinciales. (art. 107)»⁽¹⁾

Si bien á esta enunciación es dable hacer algunas críticas fundadas, no cabe dudar que, en términos generales, es más ó menos exacta. El presidente norteamericano tiene algunas facultades que Alberdi le desconoce; el presidente argentino no es verdadero «jefe

(1) ALBERDI. — «Estudio sobre la Constitución Argentina.» pág. 64.

de los gobernadores provinciales», pero la suma de poderes de aquel es, incuestionablemente, inferior en mucho á la suma de poderes de éste.

II. Enumeración de las atribuciones del poder ejecutivo, consignadas en el art. 86 de la constitución argentina.

Las atribuciones del poder ejecutivo en la República están enumeradas en el art. 86, cuyos incisos explicaremos con la mayor brevedad.

Inc. 1. «Es el jefe supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país.»

Se ha notado en esta cláusula un grave defecto de redacción que puede ocasionar algún error.

El presidente no es el jefe supremo de la Nación.

«Por la palabra supremo se entiende en todas partes un jefe cuya autoridad no es compatible, revivable, ni sujeto á responsabilidad. La autoridad del presidente no tiene estas cualidades. Es la primera autoridad en la rama del poder ejecutivo; pero los otros poderes son independientes. Aun más; un acto del poder ejecutivo puede ser enervado por la corte suprema, y él es responsable de sus actos ante las cámaras; luego, no se puede decir que sea la autoridad *suprema* del país, palabra que sólo conviene al czar ó á otro soberano absoluto.»⁽¹⁾

López creía que hubiera sido más conveniente disponer que el presidente es el «jefe *gerárquico* de la Nación». Así, al menos, no se hubiera cometido un error; pero lo correcto, estrictamente, hubiera sido, tal vez, suprimir la frase, ya que ella es sólo una ra-

(1) ESTRADA, Derecho Constitucional, pág. 507.

tificación, una denominación del funcionario, y no importa una *atribución* propiamente tal.

Tiene á su cargo, dice la cláusula, la administración general del país. Es el responsable de los actos administrativos; es el jefe inmediato de la administración; él la reglamenta, él la dirige, él la organiza.

Y no podía ser de otra manera. Conferir al poder judicial la administración del país, hubiera sido cometer un craso error institucional; hubiera sido sacar á los tribunales de la esfera de acción que les es propia, para inmiscuirles en asuntos completamente extraños á su instituto. Conferirla al poder legislativo hubiera sido desviar de una manera asaz peligrosa la esfera de acción del parlamento, obligándole á proveer á todos los detalles que requiera el gobierno y la marcha de un país, para lo cual no tendrían ni el tiempo ni la organización propia regular.

La autoridad administrativa y la autoridad ejecutiva se combinan y entrelazan de tal manera, que muchas veces llegan á confundirse, si bien no son estrictamente sinónimas. Para probar la falta de sinonimia, Estrada recuerda que durante los primeros tiempos del Vireynato del Río de la Plata, al virey, representante del monarca, correspondía la autoridad política, mientras que la administración estaba á cargo del superintendente de la real Hacienda. El ejemplo no es completamente exacto. Ni el superintendente estaba al frente de la administración general, ni las facultades del virey se suscribieron nunca á lo político. El superintendente gobernaba la hacienda pública, y por grave que sea su importancia, no es correcto concluir que á ella, y sólo á ella, se reduce el concepto de la administración, que abarca multitud de cuestiones y de ramas diferentes.

Inc. 2. « Expide las instrucciones y
« reglamentos necesarios para la
« ejecución de las leyes de la Na-
« ción, cuidando de no alterar su
« espíritu con excepciones regla-
« mentarias. »

Dejar cumplir una ley, tal como ha salido del congreso con la sanción del ejecutivo, en las oficinas inferiores de la administración, siguiendo cada una sus impresiones propias y particulares, hubiera sido caer en el absurdo de que distintas oficinas la interpretarían de distinta manera, y el espíritu propio de la ley no pudiera conocerse con exactitud. Desde que el poder ejecutivo es el jefe de la administración, como autoridad central, debe expedir los reglamentos y las instrucciones que crea convenientes para poner en vigencia las leyes dictadas por el congreso.

Una limitación que se explica por sí misma contiene el inciso: so pretexto de reglamentar, de dictar instrucciones generales, no ha de alterarse el texto y el espíritu de la ley. El poder ejecutivo tiene atribuciones de colegislador, y como tal, de abrazar ó derogar en todo ó en parte los proyectos legales, para cuya sanción se exige un conjunto de formalidades determinadas. Pero una vez que el proyecto se ha convertido definitivamente en precepto obligatorio, el poder ejecutivo no tiene potestad de conservarlo por su sola autoridad.

Inc. 3. « Es el jefe inmediato y local
« de la capital de la Nación. »

No ha de entenderse que es el jefe exclusivo, aun cuando tomado aisladamente el inciso pareciera llegar á esta conclusión. Como los artículos de la constitución deben ser combinados unos con otros, no es posible tratar de la atribución tercera del poder ejecutivo, sin estudiar la indicada en el inc. 27 del art. 67

correspondiente al congreso nacional. De este modo relacionadas ambas cláusulas, se deduce que así como el congreso dicta las leyes de particular observancia en el distrito federal, así también el poder ejecutivo ejercita las funciones que le son propias en el mismo territorio.

Desde que la capital no es un Estado autonómico; desde que no puede dictarse por sí sus propias instituciones; desde que es patrimonio común de todos los argentinos, justo es que el representante de la autoridad ejecutiva nacional lo sea también en el territorio federalizado.

No implica esta cláusula que no pueda existir en la ciudad de Buenos Aires el régimen municipal recomendado para todas las provincias por el art. 5 de la constitución. Sólo significa, á este respecto, que la municipalidad de Buenos Aires no tiene existencia propia, facultades peculiares, como que ejerce atribuciones delegadas por los poderes nacionales, y que, en consecuencia, pueden ser extensas ó limitadas, según el criterio que predomine en los departamentos del gobierno.

Se ha notado en esto una diferencia constitucional, porque si era el deseo de los convencionales de Santa Fe que todas las provincias implantaran el régimen edilicio para garantizar su vida interior, no debía dejarse abandonado este punto á la simple discreción del poder ejecutivo y del legislador, tratándose de la ciudad asiento de las autoridades federales.

Los constituyentes siguieron el ejemplo dado por los Estados Unidos; pero es de tener presente que en la República del Norte no había necesidad urgente de proveer al régimen municipal, por cuanto no se sabía cuál debía ser el asiento de las autoridades federales. La ciudad de Washington, cuando recién se formó, escasa de población, no reclamaba con imperio la adop-

ción del régimen primario que garante la educación política. La ciudad de Buenos Aires en 1880, cuando se la erigió en capital de la Nación, tenía ya una vida de tanta complejidad que no era posible desconocer su espíritu edilicio.

Los legisladores, sin embargo, han sido parcos en conceder las atribuciones municipales, porque, si bien es verdad que en cuanto á una de las ramas del gobierno local se deja al pueblo la intervención que le compete, la otra, acaso la más importante, la que representa al municipio en el interior y en el exterior, tiene un nombramiento de emanación presidencial con acuerdo del senado, que es la negación más acabada de la libertad comunal. ⁽¹⁾

Inc. 4. «Participa de la formación de las leyes con arreglo á la constitución: las sanciona y promulga».

Conocemos ya cuales son las atribuciones del poder ejecutivo sobre el particular. Tiene la de iniciar las leyes, la de redactar los proyectos que han de ser tratados en las cámaras legislativas; asiste á las discusiones de la ley por medio de los ministros secretarios de Estado, á quienes en las cámaras se les reconoce voto consultivo, ó sea la facultad de exponer los peligros ó ventajas que entraña la adopción de una medida determinada.

Adoptada la ley por el congreso, el poder ejecutivo

(1) El art. 81 de la constitución supone que se ha de organizar una corporación edilicia en la capital federal, dado que confiere un papel determinado al «presidente de la municipalidad». Esta prescripción incidental no desnaturaliza las consecuencias que derivan de los principios recordados en el texto: 1. El congreso ejerce «una legislación *exclusiva* en todo el territorio de la capital de la Nación»; 2. El presidente «es el jefe inmediato y local de la capital de la Nación».

la sanciona y promulga, les da el *executur*, pudiendo ejercitar el derecho de veto suspensivo que hemos estudiado antes y que por nuestra constitución es indefinido, en el sentido de que la ley sobre la cual ha recaído, si se renueva al año siguiente, puede de nuevo ser devuelta con observaciones, y así sucesivamente durante todos los períodos ulteriores, sin que jamás se limite la atribución presidencial á pesar de lo que en contrario aconsejan algunos tratadistas.

Inc. 5. « Nombra los magistrados de
« la corte suprema y de los de-
« más tribunales federales inte-
« riores con acuerdo del senado ».

Al ocuparnos de la organización del poder judicial en la República tendremos ocasión de estudiar el presente inciso.

Inc. 6. « Puede indultar ó conmutar
« las penas por delitos sujetos á
« la jurisdicción federal, previo
« informe del tribunal correspon-
« diente, excepto en los casos de
« acusación por la cámara de di-
« putados ».

La facultad de indultar ó conmutar es una intromisión del poder ejecutivo en la administración de justicia, por motivos de dudosa equidad ó por sentimientos de mal entendida filantropía.

Como la judicatura entre nosotros es de orden federal ó de orden local, la facultad presidencial se reduce á indultar ó conmutar las penas impuestas por los tribunales nacionales.

El proyecto constitucional sometido á la consideración del congreso de 1853 decía que la facultad de indultar ó conmutar podía ejercitarse cuando el delito era cometido contra la Confederación. Leída esta atri-

bución, Gorostiaga observó « que la mente de la comisión había sido conceder al ejecutivo la facultad de conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdicción federal; que en esa virtud proponía sustituir, en vez de las palabras « cometidos contra la Confederación », las de « sujetos á la jurisdicción federal ». Puesta á votación en esta forma resultó unánimemente aprobada ». ⁽¹⁾

Tratándose de la letra estricta de la ley y dada la organización de los tribunales de la capital, parecería que la facultad presidencial no llega hasta indultar ó conmutar penas impuestas por la justicia de la ciudad de Buenos Aires. No es esa la jurisprudencia sancionada entre nosotros, y se comprende que no lo sea, porque pugnaría con el espíritu de nuestra constitución. Ha querido que el presidente no se inmiscuya en los asuntos judiciales que pertenezcan á las provincias, y que ejercite esa atribución primordial sólo en los casos de penas impuestas por tribunales nacionales, y tan nacionales son los tribunales que se denominan federales, como los tribunales ordinarios de la capital de la República.

No son todos los delitos los que dan margen á la facultad de conmutar ó indultar; la cláusula exceptúa aquellos en que se aplican penas á sus autores por acusación de la cámara de diputados.

El juicio político se ejercita contra determinados magistrados, contra el mismo presidente de la República, contra sus ministros. Si se lleva á efecto la destitución por el congreso y el delincuente se somete más tarde á la justicia ordinaria para que ésta le aplique el castigo, hay el temor de que, en uso de la atribución de indultar, el presidente, por motivos de favor ó de partidismo, borre la criminalidad del acto.

(1) «Diario de sesiones del congreso general constituyente», pág. 183.

Es por eso que se ha prohibido el ejercicio de tal atribución, tanto más, cuanto que el delito que se imputa al funcionario destituido ha sido ya considerado por la cámara de diputados por dos tercios de votos, por el senado del mismo modo y por los tribunales de justicia, en todas sus instancias, al aplicar la pena.

Se discute, y con razón, si es conveniente dar la potestad de indultar y conmutar á los poderes ejecutivos.

« Beccaria ha hecho observar, escribe Story, que
« el poder de perdonar no debe existir bajo una ad-
« ministración de justicia perfecta y que la introduc-
« ción de este poder en una constitución es la confe-
« sión tácita de la imperfección de la administración
« judicial. Pero si esto es un defecto, él procede, en
« general, de la debilidad de la naturaleza humana, y
« á este respecto el poder de perdonar no es más cen-
« surable que cualquiera otra prerogativa del gobier-
« no. Porque cada prerogativa, en cierto modo, tiene
« su origen en alguna enfermedad humana. Pero si
« se quiere decir que el poder de perdonar admitido
« en una legislación es una prueba de su imperfección,
« esta proposición puede negarse, á lo menos debería
« ser demostrada ». ⁽¹⁾

Si se recurre á los comentadores penalistas y constitucionalistas que defienden la facultad de perdonar, se encuentra que todos hacen exactamente los mismos argumentos.

Dicen, desde luego, que la ley no puede conocer, no puede prever todas las causas y todas las modalidades de un delito; no puede determinar previamente el grado de criminalidad del delincuente, y no debe dejar al arbitrio judicial un campo de acción muy extenso, porque habría el peligro de que los jueces se dejasen guiar por impresiones del momento.

Si esto es así, el cargo fundamental se dirige al po-

(1) STORY.—Comentarios (trad. de Calvo) tomo 2, pág. 246.

der legislador. La ley penal debe prever las variedades posibles en la criminalidad; no debe juzgar á todos los criminales con el mismo cartabón, y necesita dejar al poder judicial amplitud de criterio, si no se le quiere convertir en un esclavo servil de la ley, que lo lleve á monstruosas anomalías.

Pero aunque la ley no tuviera esa elasticidad; aunque no se pudiera dar esa amplitud al poder judicial; ¿por qué ha de estar el ejecutivo en mejores condiciones que los tribunales para juzgar de los antecedentes del proceso, de la mayor ó menor criminalidad del delincuente? Si en un caso las leyes obligaran á aplicar una pena que se conceptúa extremadamente rigurosa, podría crearse un tribunal de equidad para este objeto ó concederse al ejecutivo la facultad de perdonar, en tal caso, pero sólo con el informe previo y *favorable* de la administración de justicia. Así, no se sacaría al ejecutivo de la órbita de sus atribuciones para dejar sin efecto fallos que tienen á su favor la presunción de verdad de la cosa juzgada.

Se dice también que la imperfección de las pruebas judiciales es tanta, que los jueces se ven obligados á fallar por presunciones, las cuales aparecen á veces con tales caracteres, que inclinan el espíritu hacia la existencia de la criminalidad; pero que más tarde puede demostrarse de una manera eficiente que los jueces se han equivocado al fallar, y que, en consecuencia, conviene dejar al poder ejecutivo la facultad de perdonar y evitar estas grandes injusticias. Si el caso raro se presentase, podría dejarse también á los tribunales judiciales la facultad de reabrir los procesos, cuando nuevas pruebas hicieran posible el cambio de criterio respecto de la criminalidad de un malhechor; ó podría dejarse la facultad de indultar ó conmutar al presidente de la República, no como atribución propia y exclusiva, sino á requisición de los mismos tribunales,

si es que se quiere maniatar á éstos, contra las reglas más elementales de la ciencia moderna.

Se agrega que la facultad de perdonar del presidente de la República es un aliciente para la enmienda de los encerrados en las cárceles, que se hace factible con la esperanza del perdón.

Es un error. El perdón no debe ser considerado como un aliciente de la enmienda. Si sólo la esperanza de obtener la libertad es lo que señala á un detenido una ejemplar conducta, es fácil, muy fácil, que esa conducta sea hipócrita, y que trás la enmienda aparente se esconda un reincidente empedernido.

Por último, se dice que la facultad de los poderes públicos de castigar debe traer aparejada la de perdonar. Pero la pena no es un castigo propiamente tal, de acuerdo con la ciencia penal contemporánea. La sociedad no es tutor de conciencia, ni busca la expiación moral del delincuente: busca sólo salvaguardar, mantener el orden público, evitar que las actividades individuales perniciosas produzcan delitos que la afecten. Si esto es así, no hay castigo, y en consecuencia, no puede haber perdón. La pena es una medida de seguridad que aplica un poder creado especialmente para ese efecto, que estudia con serenidad y templanza las exigencias sociales, y que de acuerdo con ellas se pronuncia; que observa científicamente al delincuente y le aplica el correctivo que merece.

Si el poder administrador, saliendo de la órbita de su acción propia, se deja guiar exclusivamente por la presión de sus simpatías unas veces, por la presión de las circunstancias otras, el perdón ó el indulto aniquilan la magestad de los fallos y la autoridad de que se busca revestirlos.

Pero, si se acepta que debe haber un poder extraño al judicial encargado de indultar y conmutar las penas, ninguno es más apropiado que el poder ejecu-

tivo. El poder legislador, que sería el otro que pudiera ejercitar tal atribución, compuesto de muchos miembros, está en condiciones de ser más fácilmente arrastrado por la pasión, los sentimientos ó las impresiones externas en un sentido ó en otro.

Inc. 7. « Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme á las leyes de la Nación. »

« Por *jubilación* se entiende la continuación de los « salarios asignados á un puesto, después de haber « cesado de prestar sus servicios en él el funcionario « civil que antes lo desempeñaba. *Retiro* es la jubilación de los militares; y *licencia* es el permiso concedido á los funcionarios civiles para poder faltar « á sus empleos durante algún tiempo. La palabra *montepíos* equivale á cajas de ahorros, establecidas bajo « la autoridad de la Nación, con el objeto de que los « empleados encuentren medios de subsistir en su « vejez ». (1)

El poder ejecutivo no tiene sobre este punto facultades ilimitadas: concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos *conforme á las leyes de la Nación*, es decir, el congreso es el que tiene la atribución privativa de reglamentar las materias á que el inciso 7° se refiere, dejando al poder ejecutivo nada más que la ejecución de las leyes. Es, pues, un precepto que encuadra dentro de las facultades generales que corresponden al presidente de la Nación.

Tal vez el temor de los excesos en que pudiera incurrir una sola persona encargada de otorgar favores es lo que ha decidido á los constituyentes argentinos

(1) ESTRADA.—Op. cit. pág. 509.

á circunscribir la prerogativa á límites estrechos y tan estrechos que no puede considerarse esta como una atribución del poder ejecutivo, sino como una consecuencia de sus atribuciones ordinarias.

-
- Inc. 8. « Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del senado ».
- Inc. 9. « Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves ó rescriptos del sumo pontífice de Roma con acuerdo de la suprema corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes ».

Las atribuciones del poder ejecutivo, por lo que hace á las relaciones de la Iglesia y del Estado han sido indicadas ya, y es inútil, en consecuencia, volver sobre ellas. Al estudiar estas relaciones, se percibe que hay materias de incumbencia exclusivamente judicial y otras de incumbencia exclusivamente ejecutiva. El patronato es reglamentado por el congreso; pero corresponde al presidente de la República, en cuanto á su ejecución, y al poder judicial en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes, para decidir las controversias que emerjan.

-
- Inc. 10. « Nombra y remueve los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta constitución ».

Pocas cláusulas constitucionales en Estados Unidos han dado lugar á mayores y más agitadas desavenencias que la pertinente al nombramiento de emplea-

dos y funcionarios públicos. Su texto está concebido así: « Designará (el presidente), y con anuencia y consentimiento del senado nombrará á los embajadores y demás ministros, á los cónsules, á los jueces del tribunal supremo y á todos los demás funcionarios de los Estados cuyo nombramiento no esté aquí prescripto que se haga de otro modo, y cuyos cargos existan por una ley. Pero el congreso podrá, por una ley, confiar el nombramiento de los empleados que le parezca, ya al presidente, ya á los tribunales, ya á los jefes de los departamentos ». (1)

La consecuencia de este precepto es que todos los empleados de los Estados Unidos sean nombrados en la forma que la ley prefije, salvo aquellos acerca de los cuales la constitución determina procedimientos especiales.

Pero la constitución calla sobre el poder de remover ó destituir. ¿Corresponderá al poder ejecutivo exclusivamente, jefe de la administración y responsable de sus actos, ó habrá que estar á las reglamentaciones del congreso?

« El consentimiento del senado deberá ser necesario para remover, lo mismo que lo es para nombrar », leemos en *El Federalista*: « pero uno de sus autores, Madison, no trepidava en reconocer la facultad presidencial en una trase ya citada; la remoción injusta de empleados meritorios sujetaría al presidente á juicio político. »

Durante la administración de Washington se afirmó la prerogativa del poder ejecutivo con el voto decisivo del vice presidente. La cuestión fué agitada de nuevo bajo la administración de Johnson, y el poder fué negado explícitamente por el *bill* de guerra contra Johnson, expedido en marzo 2 de 1867. Comentándo-

(1) Art. II. Sección II, pág. 2.

lo, dice Paschal : « Sin pretender afirmar positivamente la constitucionalidad de la ley, el autor se aventura á predecir que ningún partido político removerá jamás enteramente la restricción, ni elegirá la tenencia de empleados entera y exclusivamente á la voluntad del presidente. El mal verdadero resulta del demasiado grande patrocinio que está en manos del ejecutivo acordar, y de las influencias corruptoras que por largo tiempo se han empleado tan abiertamente para la distribución de la protección federal, con el objeto de imperar en las elecciones de los Estados. El mal podría solamente evitarse y las elecciones presidenciales serían pacíficas y seguras, por un cambio orgánico que colocara la elección de los magistrados federales en donde las constituciones de los Estados generalmente la han colocado: en las manos del pueblo. Si el tiempo ha mostrado que el principio democrático electivo puede ser dejado á la sabiduría de la elección, ¿ por qué no aplicar la regla á muchos grados de los empleados federales ? » ⁽¹⁾

Story, por su parte, que repudia la elección popular de los empleados diciendo que « difícilmente puede considerarse por los hombres de estado como un medio practicable », defiende la atribución presidencial de remover. Kent es de la misma opinión, y se fundan ambos en razonamientos análogos á los que hacía valer Holman en la cámara de representantes en una de las turbulentas sesiones en que se trató el *impeachment* contra Johnson : « Nuestra constitución, decía, define claramente las relaciones de los agentes ejecutivos, y en particular de los miembros del gabinete con el presidente ; declara á éste personalmen-

(1) PASCHAL.—«Anotaciones á la constitución de Estados Unidos». Trad. de N. A. Calvo T. I, pág. 359.

« te responsable del gobierno de la República.....
« ¿Cómo admitir, después de una experiencia casi secular, que pueda llenar convenientemente sus funciones eminentes y velar por la fiel ejecución de las leyes, singuardar el control supremo de las altas administraciones y de los ministros colocados bajo sus órdenes? ¿ Nos permite, acaso, la justicia hacerlo responsable é impotente á la vez, manteniendo contra su voluntad en los puestos elevados á adversarios de su política ?

En nuestro viejos ensayos constitucionales, la facultad de nombrar empleados y funcionarios se encuentra minuciosamente reglamentada.

El estatuto de 1815 le dedica los artículos 11, 13, 14, 15 y 16 del cap. I, secc. 3°. Del texto de sus disposiciones se desprenden las siguientes reglas :

1. El director nombra por sí, á los embajadores, cónsules y enviados para las demás naciones y potencias extranjeras : los tres secretarios de gobierno, guerra y hacienda y sus respectivos oficiales.

2. La provisión de empleos en el ramo de hacienda la hará el director á propuesta de los respectivos jefes del ramo á que correspondan, por escala de antigüedad y servicios.

3. Los funcionarios públicos que deben tener la calidad de letrados serán nombrados por el director á propuestas que harán las respectivas cámaras de apelaciones.

4. La duración de todo empleado será la de su buena y exacta comportación y será removido siendo inepto ó delincuente con causa probada y audiencia suya, á no ser de los exceptuados en el estatuto.

El reglamento provisorio de 1817 señala una norma general y comprensiva : « Proveerá (el director) á todos los empleos políticos, civiles, de hacienda y otros cualesquiera, por el método y en la forma